

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Repetición  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
**Demandante:** E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado:** Álvaro Ochoa Cuberos y Mario Alfredo Galvis Mantilla

El Despacho advierte que en auto de fecha 24 de febrero del presente año, notificado por estado el día 2 de marzo del mismo año, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de abril de 2020, la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación de fecha 17 de octubre de 2019, que negó la excepción de inepta demanda y enviar una vez ejecutoriado el expediente al archivo.

Por lo anterior, se hace necesario corregir el segundo inciso del auto en mención y en lugar de enviar al archivo se fija fecha y hora para continuar la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ. CITESE a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar con la Audiencia Inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00658-00  
**Demandante:** Sidney Franklin Mora Rosado  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual confirmó el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 proferido por esta Corporación, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de “inepta demanda” e “ineptitud de la demanda por ausencia de la proposición jurídica completa”, formuladas por la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De otra parte, Acéptese la renuncia presentada por abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, como apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible en pdf 016 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** : 11-001-03-25-000-2020-00071-00 (0072-2020)  
**Actor** : UGPP  
**Demandado** : Cornelio Miranda Acevedo  
**Medio de Control** : Recurso Extraordinario de Revisión.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020 la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado admitió el recurso de revisión interpuesto por la UGPP en contra de Cornelio Miranda Acevedo, disponiendo la notificación personal de esta última en calidad con extremo procesal pasivo de la acción, ordenando para el efecto comisionar a este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUXÍLIESE** la comisión proveniente de la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Cornelio Miranda Acevedo, del recurso de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales contra el demandante, en orden a que se infirmen las sentencias del 22 de junio de 2011 y 31 de julio de 2017, proferidas en su orden, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, previo requerimiento al apoderado de la entidad demandante, para que indique las direcciones o cambios de estas por parte de la persona a notificar.

**CUARTO:** Diligenciado el Despacho Comisorio, devuélvase a la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00106-00  
Actor : Marlene Isliam Sarmiento  
Demandado : UGPP  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes consideraciones:

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos, para efectos de lo cual, se realizará la audiencia virtual por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma. Cítese a las partes y al Delegado del Ministerio Público, para efectos de lo cual deberá enviarse el link con el expediente digital y el acceso a la diligencia.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, se procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial para el día viernes, diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 9:30 a.m. a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales Conforme lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app> . Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono. Aunado al anterior, la parte deberá: - Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia. - Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual. - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail. - En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico del Despacho o al número de celular

3213071817.

En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico. - En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho

4 - Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico ante citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho, DISPONE: 1.- Señalar el día viernes, diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 9:30 a.m. a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00200-00
ACCIONANTE:	COMMERCIAL CONGRESS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de mayo de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, (págs. 23-39 PDF. 009ActuacionesCE), a través de la conoció y decidió la apelación promovida contra el auto del 4 de octubre de 2018 dictado por esta Corporación dentro del presente asunto y por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

En la providencia aludida, la Alta Corporación resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en esta providencia, el numeral PRIMERO auto del 4 de octubre de 2018 en lo atinente al rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 055 de 2018, la Resolución No. 185 de 2018 y la Resolución No. 0775 de 2017.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO del auto del 4 de octubre de 2018 en lo atinente al rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos proferidos dentro de los procesos de selección No. ST-LP-002-2017 y No. ST-SAMC-010-2017 salvo las relativas a la Resoluciones No. 575 del 31 de agosto de 2017 y la Resolución No. 0688 de octubre de 2017.

**TERCERO: REVÓCASE PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO del auto del 4 de octubre de 2018 en lo atinente al rechazo de la acumulación de pretensiones de controversias contractuales y en su lugar **ADMÍTASE** la demanda en lo relativo a las pretensiones de controversias contractuales de declaratoria de nulidad absoluta del Contrato de Concesión.

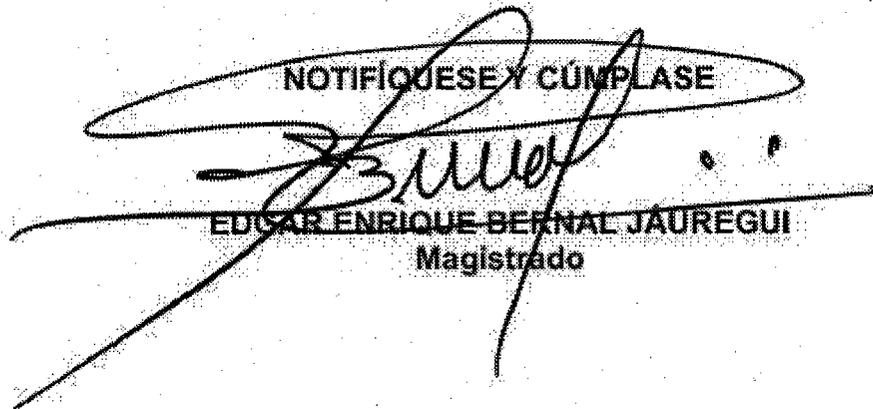
**CUARTO: ADMÍTASE** la demanda en lo relativo a la pretensión 7 del escrito de subsanación de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite del proceso.

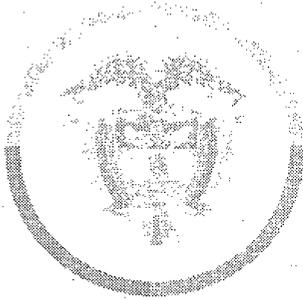
En concordancia con lo anterior, se da trámite a la demanda conforme a las pretensiones admitidas por el Consejo de Estado, y a continuación, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO,**

**DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** del auto del 4 de octubre de 2018 (PDF 006AutoAdmite-RechazaPretension).

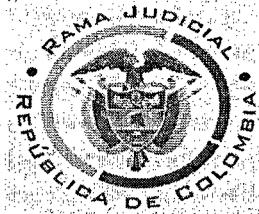
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**EDSÁR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00625-00
ACCIONANTE:	MARIA BELEN CARVAJAL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, examinado el escrito de subsanación, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”*.<sup>1</sup>

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de estimación razonada de la cuantía incluido en la subsanación de la demanda digitalizada (págs. 3-7 PDF 009. SubSanacionDemanda 2020-00625), la parte demandante ratifica como concepto para tener en cuenta en el razonamiento de la cuantía, el total de lo estimado por los llamados daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en suma total de \$1.323.621.087.37, discriminados así:

- Daño emergente: \$19.531.060.00
- Lucro cesante: \$1.309.333.143.30
  - Indemnización causada: \$14.287.944.07,
  - Indemnización futura: \$1.309.333.143.30

De acuerdo con los hechos de la demanda, la víctima, el señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ (q.e.p.d), propietario de la mina La Fortuna ubicada en el municipio de Sardinata, quien se desempeñaba en el cargo de minero realizando la extracción de carbón de piedra, falleció el día 29 de septiembre del año 2018.

---

1

Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En ese orden, aunque la cuantía la parte demandante la estima por la suma deprecada por concepto de perjuicios materiales en equivalente a \$1.323.621.087.37, que sería más que suficiente para tramitar el proceso por la Corporación en primera instancia, lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros de daño emergente más lucro cesante consolidado y futuro, y éstos últimos son causados con posterioridad a la presentación de la demanda (lucro cesante futuro).

Así las cosas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados, y excluyendo los perjuicios de índole material y accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$19.531.060.00 concerniente a la reparación por perjuicios materiales por daño emergente, es claro para el Despacho que dicha cifra no alcanza a superar el valor equivalente a 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia el presente asunto, sino el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
Llamado en garantía:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de control	CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede (PDF. 032Pase al Despacho con solicitud parte actora folio 031pdf.), procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **17 de marzo de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**

2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

3. La apoderada de la parte demandante **FONDO DE ADAPTACIÓN**, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2021 (PDF. 031SolicitudAplazamiento), ha suministrado las direcciones electrónicas de los declarantes Andrés Isaza Pérez (Skype: [pavimentar\\_sa@outlook.com](mailto:pavimentar_sa@outlook.com)) y Oscar Jiménez (Skype: [ojimenez@h-mv.com](mailto:ojimenez@h-mv.com)).

4. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

5. Conforme se dispuso en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, la parte interesada en la práctica de las pruebas testimoniales aquí decretadas, deberá procurar por la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia de

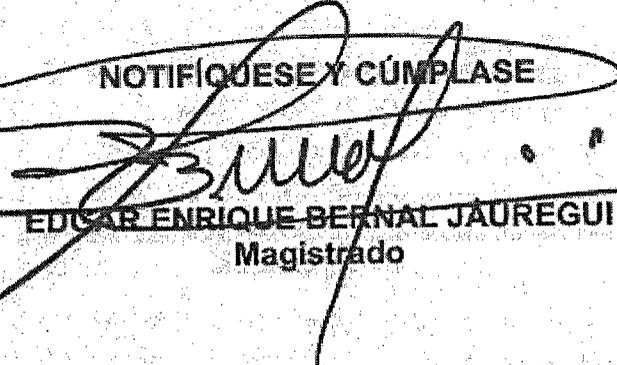
<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

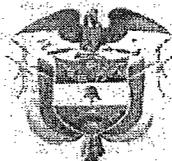
<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá tramitarlas ante la Secretaría de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMÁN CHAPETA CAÑAS- JOSÉ ENCARNACIÓN CAÑAS- GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF. 022Pase al Despacho con auto anterior, ejecutoriado), procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **24 de marzo de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.
3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
4. La parte demandante interesada en la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial, deberá procurar por la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá tramitarlas ante la Secretaría de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00626-00
DEMANDANTE:	AUDITORÍAS E INTERVENTORÍAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS VALORES S.A.S – AUDIMON SAS-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, examinado el escrito de subsanación, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La sociedad **AUDITORÍAS E INTERVENTORÍAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS VALORES S.A.S – AUDIMON SAS-**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada, interpone demanda ordinaria en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, pretendiendo lo siguiente:

#### II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 005 del 27 de febrero de 2020, que declaró la terminación unilateral del contrato de Interventoría 3114 de 2019 y a título del restablecimiento del derecho como indemnización de perjuicios el pago de todos los estipendios dejados de recibir desde su expedición hasta el momento que se reanude la ejecución del contrato, teniendo como parámetro de liquidación el dictamen pericial adjunto.

**SEGUNDO:** Declarar el incumplimiento del contrato de interventoría no. 3114 de 2019 parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y como consecuencia de ello el pago de una indemnización de perjuicios de conformidad a lo dictaminado en el informe pericial adjunto, en la cuantía de Cuatro Mil Ciento Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Veinte Pesos M/L (\$ 4.105.279.120, 00)

PERSONAL CONTRATADO POR 36 MESES	\$ 3,565,799,120,00
ALQUILER DE 2 VEHICULOS POR 72 MESES	\$ 345.600.000, 00
ALQUILER 13 COMPUTADORES POR 72 MESES	\$58.500.000, 00
ALQUILER 2 GPS POR 72 MESES	\$12.960.000, 00
ALQUILER 1 EQUIPO TOPOGRAFICO POR 72 MESES	\$ 7.220.000, 00
ALQUILER DE 1 OFICINA POR 72 MESES	\$61.200.000, 00
LABORATORIO POR 72 MESES; NO SE CAUSO	\$ 0, 00
COMPRA DE PAPELERIA POR 12 MESES	\$ 54.000.000, 00
<b>TOTALGASTOS POR INDEMNIZAR</b>	<b>\$ 4.105.279.120, 00</b>

**TERCERA:** Solicito la acumulación de pretensiones en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, solicitada en las pretensiones primera y segunda.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de controversias

contractuales, “**cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley**” (Se destaca).

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 5 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos relativos a los contratos, lo siguiente:

*“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de controversias contractuales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para

la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”*.<sup>1</sup>

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de estimación razonada de la cuantía incluido en la subsanación de la demanda digitalizada (págs. 15-18 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00626), la parte demandante insiste como concepto para tener en cuenta en el razonamiento de la cuantía, el valor de \$4.105.279.120 TOTAL GASTOS POR INDEMNIZAR, calculado en lo que se denomina “INDEMNIZACION SOLICITADA POR AFECTACIONES A LA EMPRESA CONTRATISTA Y AL PERSONAL QUE DE PREPARO PARA CUMPLIR CON LOS TERMINOS CONTRACTUALES” dentro del documento titulado “informe técnico de afectación contractual” elaborado por el Ing. Edgar Miguel Ochoa García y que también fue allegado junto con la demanda (págs. 227 a 238 PDF 003AnexosDemanda).

En dicha estimación, el valor de mayor monto individualmente considerado corresponde al denominado COSTOS CONTRATOS DE PERSONAL que comprende a los AÑOS 1, 2 y 3, por un valor total de \$3.565.799.120.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la demanda y el contenido de la **Resolución 005 del 27 de febrero de 2020**, mediante la cual el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** declaró la terminación unilateral del contrato de Interventoría 3114 de 2019, allegada junto con la subsanación a la misma, se observa que entre la sociedad **AUDITORÍAS E INTERVENTORÍAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS VALORES S.A.S – AUDIMON SAS-**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el 23 de diciembre de 2019 se celebró el **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 3114 de 2019**, objeto de la litis.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Aller Eduardo Hernández Enríquez.

En el auto inadmisorio de la demanda, se le ordenó a la parte demandante *“discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por tales conceptos, a los meses correspondientes luego de la firmeza del acto demandado y hasta la presentación de la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma”*.

En ese orden, aunque la cuantía la parte demandante, desatendiendo tales parámetros, la sigue estimando por la suma deprecada por lo que llama TOTAL GASTOS POR INDEMNIZAR, en equivalente a \$4.105.279.120, que sería más que suficiente para tramitar el proceso por la Corporación en primera instancia, lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, porque es consecuencia de la sumatoria de múltiples rubros, algunos calculados inclusive por un tiempo posterior a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el contrato objeto de litis se celebró el 23 de diciembre de 2019, por un término de ejecución de 72 meses (pág. 27 PDF 003AnexosDemanda) y la demanda se radicó por correo electrónico del 27 de noviembre de 2020 (PDF 004ActaReparto).

Sumado a lo anterior, según la propuesta económica presentada por la aquí sociedad demandante y el contrato de interventoría 3114 de 2019, el valor contratado asciende a \$139.866.650.00 mensual IVA incluido (págs. 9 a 49 PDF 002Demanda).

Así las cosas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante, excluyendo perjuicios inmateriales y los perjuicios de índole material y accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, estimada razonablemente asciende a la suma de \$349.000.000.00, lo cual resulta de multiplicar 10 meses transcurridos desde el acto que declaró la terminación unilateral del contrato y a la fecha de presentación de la demanda, por el valor total mensual de los costos contrato de personal (\$34.900.000.00) estimados en el documento titulado “informe técnico de afectación contractual”, para el Despacho es claro que dicha cifra no alcanza a superar el valor de \$438.901.500.00 equivalente a 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda<sup>2</sup>, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia el presente asunto, sino el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

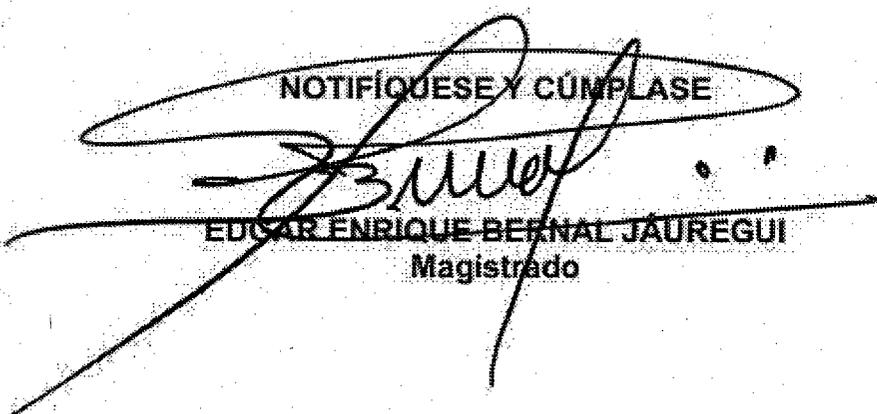
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

<sup>2</sup> Para el año 2020, el salario mínimo mensual legal vigente fue de \$877.803 (Decreto 2360 de 2019).

---

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado